

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.

AÑO XLV

Managua, D. N., Jueves 21 de Agosto de 1941.

Núm. 178

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Apruébase el Acuerdo Ejecutivo de 23 de Enero de 1941 y el contrato celebrado entre el Gobierno y el señor Miguel Molina Rodríguez. Pág. 1521

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Adiciónase unos impuestos al Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Sébaco. * 1524
Apruébanse las modificaciones del Plan de Arbitrios de la Corporación Municipal de Granada. * 1525

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Contratos * 1527

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Contratos * 1529

AGRICULTURA Y TRABAJO

Cancélase un nombramiento. * 1531

TRIBUNAL DE CUENTAS

Finiquito * 1531

RECAUDACION GENERAL DE ADUANAS

Circular Administrativa N° 267. * 1532

SECCION JUDICIAL

Remates * 1533
Títulos supletorios * 1533
Terrenos municipales. * 1534
Declaratoria de herederos * 1534
Marcas de fábrica * 1535
Citación de procesados * 1535

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

«Resolución N° 29

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

RESUELVEN:

Arto. 19—Aprobar el Acuerdo Ejecutivo de fecha veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno y el contrato ce-

lebrado entre el Dr. Antonio Flores Vega, Ministro de Fomento y Obras Públicas en representación del Gobierno por una parte y el Sr. Miguel Molina Rodríguez en su propia representación, por otra; en los términos siguientes:

N° 56 C

El Presidente de la República,
Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que literalmente dice:

«Antonio Flores Vega, Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de la República de Nicaragua, debidamente autorizado por el Excmo. Señor Presidente de la misma, y que en lo de adelante se designará con el nombre de «el Gobierno», por una parte, y don Miguel Molina Rodríguez, por si, y a quien en lo sucesivo se llamará solamente «el Concesionario», han convenido en celebrar el siguiente contrato:

I

El Concesionario se compromete a beneficiar todo el trigo de buena calidad para la fabricación de harina que se produzca en los departamentos de Jinotega, Matagalpa y Estelí, siempre que le sea posible adquirirlo para si, o cuando se soliciten los servicios de su maquinaria para beneficiarlo; para tal efecto empleará la empresa industrial que con ese fin tiene instalada técnicamente en el lugar denominado «Tomatoya», a doce kilómetros de distancia de la ciudad de Jinotega, Departamento del mismo nombre, y las demás que en adelante instale.

II

El Concesionario se obliga además:

- a) —A iniciar las operaciones de la empresa industrial harinera referida, con la próxima cosecha de trigo;
- b) —A procurar el incremento del trigo apropiado para harina de buen pan, en las regiones del Norte antes mencionadas, mediante el sistema de habilitaciones a los agricultores, por medio de contratos con las personas que presten la suficiente garantía al Concesionario y con arreglo a las disposiciones de la Ley de Habilitaciones vigente y de la de Prenda Agraria e Industrial. Para este efecto, el Con-

cesionario garantiza que, en el año labrador siguiente a la fecha en que la presente concesión entre en vigor y por apoyo directo de la misma, como adelantos de dinero por compras futuras, habilitaciones, etc., se sembrarán por lo menos cien manzanas de la indicada calidad de trigo, para lo cual el Concesionario debe también suministrar gratuitamente el trigo que deba sembrarse, y, si esto no le fuera posible, deberá cobrar lo del habilitado, a principal y costo. En cada uno de los años posteriores, sucesivamente, las siembras del indicado trigo aumentarán en la cantidad de cien manzanas más por año, de tal manera, que en el segundo año se sembrarán doscientas manzanas, en el tercero trescientas manzanas, y así sucesivamente, hasta que el país produzca el trigo suficiente para su consumo, salvo el pequeño porcentaje que fuere conveniente introducir para mejorar la calidad de la harina.

El Concesionario deberá celebrar los contratos para la siembra de las manzanas de trigo candeal de que habla la presente cláusula o para la compra de futuro o del grano, en documentos privados debidamente autenticados por Notario y en los primeros dos meses del respectivo año agrícola, consignando en las condiciones reguladoras del contrato, el nombre y apellido del obligado con el Concesionario, la cantidad de manzanas que va a sembrar, situación del terreno con sus respectivos linderos, formas de pago y habilitación de dinero, el nombre del dueño del terreno y si fuere propio o tomado en arrendamiento. En el mismo término de los dos meses, el Concesionario presentará al Ministerio de Fomento los respectivos documentos, en dos tantos, para dejar uno debidamente cotejado en el archivo y devolver el otro al Concesionario. El Ministerio de Fomento verificará, dentro de los tres meses siguientes a los dos citados la certeza de la información rendida por el Concesionario sobre las cantidades de manzanas sembradas, en la forma estipulada, y si el Ministerio la confirmare le otorgará su aprobación; en caso contrario, declarará cancelado el presente convenio. Es entendido que el Ministerio otorga su aprobación, en el caso que guarde silencio en el término de los tres meses fijados. El Concesionario avisará y comprobará al Ministerio de Fomento las cantidades de trigo que entren a sus bodegas por causa del trigo comprado a los parti-

culares y por causa de las siembras de que habla esta misma cláusula de este convenio.

Caso de que hubiere diferencia entre el Concesionario y las personas habilitadas por ella para la siembra de trigo, acerca del precio del mismo al hacer las liquidaciones o sobre cualquiera otro punto referente a los contratos a que se refiere el párrafo anterior, el Concesionario se obliga de manera expresa a dirimir esas diferencias entre ella y sus habilitados por medio de un Tribunal de Arbitramento, compuesto de dos arbitradores designados uno por cada parte, debiendo nombrarse el tercero por los mismos dos arbitradores, antes de entrar a conocer del punto o puntos discutidos.

Si ellos no se avinieren, entonces el tercer arbitrador será el Señor Ministro de Fomento, o la persona que él designe. El fallo unánime de los arbitradores o el del tercero, en su caso, deberá emitirse dentro del plazo de cuarenta días y será final, y no habrá contra él, recurso alguno, ordinario ni extraordinario. Es entendido que las personas habilitadas por el Concesionario podrán acogerse al Tribunal de Arbitramento mencionado, o bien establecer sus derechos por las vías comunes. Es entendido que este arbitramento no tendrá lugar cuando el precio del trigo hubiere sido fijado previamente, en los contratos respectivos. Los gastos y honorarios del Tribunal de Arbitramento serán de cuenta del Concesionario, y el entero total se hará previamente;

- c) A informar al Ministerio de Fomento y Obras Públicas periódicamente, después de cada año agrícola, sobre el aumento habido en el cultivo y producción de trigo candeal, con los detalles estadísticos del caso y sobre las mejoras obtenidas en cuanto a la calidad del mismo;
- d) A beneficiar solamente trigo del producido en el país y a no importar sino lo estrictamente indispensable para servir de semilla de trigo candeal, a fin de mejorar el fruto obtenido en Nicaragua, y lo indispensable también para obtener harina de primera calidad, mediante la mezcla de trigo importado y del producido en Nicaragua, siempre en cantidad ínfima y lo estrictamente indispensable por tal fin, y cuando resulte absolutamente imposible obtener el grado de bondad de la harina de primera, sin efectuar la mezcla. La cantidad de trigo que el Concesionario podrá introducir con las franquicias

concedidas en este contrato, se regulará de acuerdo con el Ministerio de Fomento, sirviendo como base la cantidad de trigo producido en el país;

- e)—A vender a los cultivadores la semilla importada de trigo candeal, a precio de costo, y a suministrar a los mismos los folletos e instrucciones necesarias para adquirir la técnica del cultivo de trigo, para lo cual solicitará del Ministerio de Agricultura de Nicaragua los dichos folletos e instrucciones.
- f)—A tener un Apoderado suficiente en esta Capital y enviar copia del poder al Ministerio de Fomento.

III

El Gobierno, por su parte, se obliga para con el Concesionario, a lo siguiente:

- a)—A concederle franquicia y exención de todos los derechos e impuestos, sean fiscales o municipales, generales o locales, establecidos o que en lo futuro se establezcan sobre la importación, mantenimiento y operación del molino o molinos que instalare. De esta franquicia quedan exceptuados los impuestos fiscales de Tasa, Tasita y Vialidad que actualmente rigen, y los impuestos de timbres y beneficencia.

En las franquicias de importación se comprenden las maquinarias, accesorios y las destinadas a producir fuerza y luz para los planteles del Concesionario; los materiales accesorios y para repuesto; los materiales, herramientas para construcción de las mismas; para instalación, equipo mantenimiento y operación de las maquinarias y sus dependencias; los combustibles y lubricantes que hubiere de importar el Concesionario para el uso de la misma maquinaria; los trigos que importare en los términos dichos atrás, y mientras no se produzca la suficiente cantidad en el país; los sacos para la misma, de todo tamaño y material y todo lo que en lo futuro sea concedido como adelanto o mejora de la maquinaria o del arte de hacer buena harina, tanto de trigo como de otros cereales o frutos alimenticias, y todos los aparamientos mecánicos y químicos para el beneficio en el país. De estas franquicias se exceptúan las que no puedan hacerse de conformidad con los planes financieros que estén en vigor en la época en que se vayan a hacer las importaciones. También se exceptúan los impuestos sobre gasolina y aceite de que habla la ley de 30 de Junio de 1938. Todo vendrá marcado para su identificación.

Es entendido que las estipulaciones en que se declara que no afectan al

Concesionario los aumentos o creaciones que se hagan de los impuestos, derechos, tasas, servicios, cargas, tributaciones, etc., que en la actualidad él está obligado a pagar, no deben aplicarse cuando las elevaciones se hagan por causa del nuevo valor adquisitivo de la moneda o porque se trate de un impuesto, derecho, tasa, servicio, tributación o cargo, etc., que sustituya a otros, o porque se modifique la modalidad de su recaudación, aún cuando la ley posterior haya dejado sin valor la anterior;

- b)—A que el transporte por ferrocarril de todos los abjetos a que se refiere el párrafo a) de esta Cláusula, y de todos los productos de los molinos del Concesionario, se consideren como de quinta clase, debiendo el Concesionario pagar, al contado en cada caso, en la forma acostumbrada, los fletes respectivos, hecha por la empresa del Ferrocarril la rebaja antes referida. Para los efectos de esta rebaja, el Gobierno dará a la Empresa del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, las instrucciones que sean necesarias;
- c)—A que si la producción de trigo y harina del país llegare a exceder de las necesidades del consumo interior, el Gobierno no gravará en forma alguna la exportación de los productos del Concesionario.
- d)—A no rebajar los derechos de importación, ni los impuestos generales que actualmente gravan la importación y consumo de harina extranjera. Sin embargo, en el caso que la harina extranjera escaseare más que en la actualidad o se siguiere vendiendo al precio de hoy, el Gobierno podrá hacer las rebajas que estimare adecuadas.

IV

Para la libre importación de los objetos enumerados en el ordinal a) de la cláusula anterior, el concesionario solicitará previamente ante el Ministerio de Fomento la autorización correspondiente, y presentará después la factura consular respectiva. El Ministerio de Fomento la pasará al de Hacienda para que éste libre enseguida las órdenes del caso a las Aduanas. Es condición ineludible que ninguno de los artículos importados con la franquicia concedida podrá destinarse a usos diferentes de las operaciones de las empresas para que se otorga. Sin perjuicio de la caducidad del contrato, el Concesionario incurrirá en una multa de Dos Mil Córdobas si diere distinta aplicación a los objetos introducidos libres de derechos de acuerdo con esta concesión.

V

El Concesionario, junto con sus empresas harineras, podrá traspasar este contrato con autorización escrita del Ministerio de Fomento a cualquier persona o compañía nicaragüense, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

VI

Toda diferencia que ocurra entre el Gobierno y el Concesionario por la inteligencia o aplicación de este contrato, será resuelta por dos árbitros o amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia entre éstos, por un tercero que designarán los arbitradores antes mencionados, previamente al conocimiento del asunto en cuestión. En caso de que los arbitradores no puedan ponerse de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El fallo acorde de ambos arbitradores o el que dicte el tercero, será inapelable, y en su contra no podrán las partes hacer uso de ningún recurso ordinario ni extraordinario. El Tribunal Arbitrador tendrá su asiento en Managua, y el pago de los honorarios y gastos que ocasione, serán de cuenta del Concesionario.

VII

Son motivos de caducidad de este contrato:

- a) — Falta de cumplimiento por parte del Concesionario de las obligaciones aquí contraídas, sin causas que lo justifiquen para ello;
- b) — La contravención a lo dispuesto en la Cláusula IV;
- c) — Por emplear más del 25% de operarios y empleados extranjeros;
- d) — Por no tener en esta Capital un apoderado suficiente y autorizado para los reclamos que pueda haber contra el Concesionario;

En fé de lo cual firmamos el presente contrato, en el local del Ministerio de Fomento, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. — Sobre línea — en Vale. — Antonio Flores Vega — Ministro de Fomento. — Miguel Molina R., Concesionario.

Comuníquese — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. — Entre líneas. — para — Vale. — SOMOZA. — El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas — Antonio Flores Vega.

Arto. 2 — El anterior contrato empezará a regir desde que la presente resolución sea sancionada por el Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., 20 de Junio de 1941.

(f) *A. Cantarero*,
D. P.

(f) *Guillermo Sevilla Sacasa*, (f) *Victor M. Talavera*,
D. S. D. S.

(Aquí el Sello de la Secretaría de la Cámara de Diputados).

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado. — Managua, D. N., 24 de Junio de 1941.

(f) *Onofre Sandoval*,
S. P.

(f) *Leonardo Cajina*, (f) *J. Solórzano Díaz*,
S. S. S. S.

(Aquí el Sello de la Secretaría de la Cámara del Senado).

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. Managua, D. N., veinticinco de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

A. SOMOZA.

(Aquí el Gran Sello de la Nación).

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,
ANTONIO FLORES VEGA.

(Aquí el Sello del Ministerio de Fomento y Anexos).

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 578

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero — Adicionar al Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Sébaco, Depto. de Matagalpa, los siguientes impuestos que fueron omitidos al ser aprobado dicho plan según acuerdo Nº 298 de 13 de Agosto corriente, así:

Anual o
Matric. Mensual Varios

- | | |
|--|---------------|
| a) — Líneas: El que edifique casa en la población solicitará la línea correspondiente, acompañando una boleta de | ¢ 1.00 |
| b) — Lecherías que expendan más de cinco galones diario | ¢ 1.50 ¢ 1.50 |
| c) — Que expendan cinco o menos galones diario | 1.00 100 |
| d) — Cada vaca de ordeño dentro de la población | 0.15 |

Segundo — El presente acuerdo surtirá sus efectos legales al entrar en vigor el mencionado plan de arbitrios.

Comuníquese — Casa Presidencial — Managua, D. N.; 16 de Agosto de 1941. — SOMOZA. — El Ministro de la Gobernación, por la ley — Gustavo Abaunza.

Nº 575

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico—Aprobar en la forma siguiente, la disposición que dice:

«Nº 213—La Corporación Municipal de Granada, en uso de sus facultades,

Acuerda:

1º—Prorroga por el término de un año, los efectos del plan de arbitrios vigente, aprobado el 25 de Mayo de 1940 y sus reformas posteriores a esa fecha, con las siguientes modificaciones y adiciones que a continuación se expresan:

	Matrícula anual	Cuota mensual	Varios
A			
a) —Al Art. 29—Agencias o compañías de seguros ex- tranjeras, de incendio, vida o cualquier otro riesgo	10.00	10.00	
Asociaciones azucareras	200.00	150.00	
Agencias de ingenios o ventas de azúcar:			
Que expendan 200 o más quintales al mes	5.00	5.00	
Que expendan 100 o más quintales al mes	3.00	3.00	
Agencias de máquinas de coser	10.00	10.00	
Agencias de radios, pianos, fonógrafos o aparatos análogos y accesorios para los mismos	10.00	10.00	
Agentes de casas extranjeras o de establecimientos, con muestrarios o sin ellos, ambulantes, cada visita	10.00	10.00	
Agentes de casas extranjeras establecidos, con exis- tencia o mercadería no mayor de dos mil cór- dobas	6.00	6.00	
Por cada mil córdobas o fracción de mayor exis- tencia, además del impuesto anterior	1.00	1.00	
Animales vagos: De asta o casco, que sean reco- gidos por la autoridad en la población, cada uno			1.00
Si son de cerda o lanar, cabruno			0.50
B			
b) —Al Art. 39—Boticas, droguerías o farmacias: Con existencias en medicinas o artículos no mayor de dos mil córdobas	5.00	5.00	
Por cada mil córdobas o fracción de mayor exis- tencia, además del impuesto anterior	1.00	1.00	
Bombas, para el expendio de gasolina, lubricantes, etc.	10.00	10.00	
Buhoneros o vendedores ambulantes:			
Extranjeros	20.00	20.00	
Nacionalizados	10.00	10.00	
Nicaragüenses, norteamericanos o italianos	1.50	1.50	
Nicaragüenses, norteamericanos o italianos, por su permanencia de uno a diez días			1.50
C			
c) —Al Art. 4—Cantinas: Los dueños de estos esta- blecimientos en que se sorprendan juegos pro- hibidos, pagarán en concepto de multa, cada vez			20.00
Construcciones: El constructor o dueño de la cons- trucción que ocupe la acera o parte de ella con tierra, materiales, andamios, etc. o de cualquier otro modo, fuera del radio central, cada días o fracción			1.00
Comodato: Por cada parcela, siempre que ésta no exceda de un cuarto o fracción de hectárea, semestralmente			3.00
Si la parcela excediere de un cuarto de hectárea o fracción, semestralmente			6.00

	Matrícula anual	Cuota mensual	Varios
Ch			
cb)—Al Art. 5—Chinamos: Los derechos para construirlos en tiempo de fiestas, serán subastados en conjunto con los demás negocios y diversiones que se establezcan, al precio que fije el Alcalde Municipal			
D			
d)—Al Art. 6—Destazadores, matarifes o expendedores de carnes de ganado mayor o menor, frescas o saladas	₡ 1.00	₡ 1.50	
Dispensa de edictos matrimoniales, si fuere para obreros, atesanos o jornaleros que no sean propietarios de bienes raíces			₡ 1.00
Depósitos de animales, de asta o casco, cada uno			2.00
E			
e)—Al Art. 79—Embarcaciones: Botes de pescadores	0.50	Libre	
F			
f)—Al Art. 8—Fábricas:			
De hielo, que elaboren 100 o más quintales diario	40.00	40.00	
Que elaboren menos de 100 quintales diario	20.00	20.00	
De jabón, primera clase	20.00	20.00	
Y de segunda clase	10.00	10.00	
H			
g)—Al Art. 10—Hoteles, de primera clase	10.00	10.00	
De segunda clase y pensiones	5.00	5.00	
L			
h)—Al Art. 14—Limpieza de calles: Por el servicio en la calle pavimentada, los dueños de predios pagarán por cada vara lineal			0.10
M			
i)—Al Art. 15—Mercado y Mesón:			
Arroz extranjero o azúcar refinada, quintal			0.32
Bálsamo o raízlla, libra			0.02
Cerveza caja o tanque			0.50
Cognac, champagne o wishkey, cada botella			0.50
Crema y otros licores extranjeros, caja			0.60
Dulce, carga			0.50
Gasolina caja			0.20
Hule, quintal o fracción			0.75
Harina extranjera saco			0.50
Jabón extranjero para cualquier uso, caja			0.50
Kerosine, caja			0.15
Lubricantes, grasas, aceites, etc., cada 50 kilos o fracción			0.60
Miel de caña para venta, lata			0.12
Manzanilla, arroba o fracción			0.15
Sal, flete			2.00
Suela, carga que salga de la ciudad			0.75
Tabaco en rama, fardo			0.50
Tabaco elaborado, cigarrillos, etc., caja			1.00
Velas estéricas extranjeras, caja			0.50
Tablillas, media doc.			0.08
R			
j)—Al Art. 17—Romana de plataforma: Por el servicio de pesa que preste, cada vez, pagará así:			
Un novillo			0.15
Una vaca			0.10
Un cerdo			0.02
Maderas cada tonelada o fracción			0.40
Cualquier otro artículo no especificado, quintal o fracción			0.03

El empleado que tenga a su cargo la báscula llevará un libro en el que anotará cada una de las pesadas, con determinación de artículos o animal y detalle respectivo de identificación y del dueño o interesado.

De cada asiento en el libro de pesas podrá librar certificación en boleta destinada al efecto con valor de

	Matricula anual	Cuota mensual	Varios
S			₡ 0.05
k) —Al Art. 18—So'ares sin edificación o la parte no edificada de los mismos, comprendidos en la calle pavimentada, vara lineal		₡ 0.50	
Fuera de la calle pavimentada pero en el radio central, vara lineal		0.10	
T			
l) —Al Art. 19—Tenerías: De primera clase	₡ 3.50	3.50	
Y de segunda clase	2.75	2.75	
V			Placa
Ventas: De sal	3.00	3.00	
Vehículos:			
Camiones, camionetas o automóviles de servicio público o particular	10.00		5.00

29—Todos y cada uno de los demás impuestos o gravámenes establecidos en dicho plan de arbitrios y no modificados por el artículo anterior, excepto los restantes de Mercado y Mesón, se elevan en un quince por ciento (15%).

El 15% se tirará sobre las citadas cuotas, del plan de arbitrios y toda fracción de centavo en el cómputo del porcentaje se elevará a centavo completo.

39—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y sus

efectos legales a partir del primero de Septiembre próximo, y será publicado en «La Gaceta».

Granada, veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Gilberto Lacyo B.—Juan Pasos—Juan Marcos López J. García Z., Srlo.»

Comuníquese —Casa Presidencial—Managua, D. N., 5 de Agosto de 1941.—SO-MOZA.—El Ministro de la Gobernación—Leonardo Argüello.

INSTRUCCION PUBLICA

Nº 14

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico—Aprobar en todas sus partes el contrato que sigue e imputar la erogación a la partida que señale el Presupuesto de Gastos del Ramo:

Manuel Urbina Bermúdez, Jefe Político del Departamento de Granada, en representación del Gobierno, por una parte, y el señor Francisco Blandón S., en su propio nombre, por otra, celebran el siguiente contrato:

I

El señor Blandón da en arriendo al Gobierno una casa que posee en la comarca de «El Sitio» de esta jurisdicción, compuesta de una pieza grande y su corredor, para local de la Escuela Mixta de ese lugar, por el precio de Siete Córdoba (₡ 7.00) mensuales, los que le pagará el Gobierno en la Administración de Rentas de este Departamento, durante el término

de este arriendo, que es del 1 de Mayo de este año al último de Febrero de 1942.

II

Son de cuenta del arrendador todas las reparaciones que hubiere que hacer a la casa para que preste servicio eficiente al fin que se destina y se obliga a dar el agua que se necesite.

III

Urbina Bermúdez, en el carácter con que procede, acepta este contrato, con la condición de que el Gobierno se reserva la facultad de rescindir este contrato cuando le parezca, sin que el arrendador tenga derecho a reclamar indemnización alguna por esa causa.

IV

Se eleva el presente contrato al conocimiento del Señor Ministro del Ramo, para que se digne otorgarle su aprobación, si lo tuviere a bien,

En fé de lo pactado, se firman cuatro tantos iguales del presente contrato, a diez y nueve de Julio de mil novecientos cua-

renta y uno.—Manuel Urbina B.—Francisco Blandón S.

Comuniquese.—Casa Presidencial—Managua, D. N., 28 de Julio de 1941.—SOMAZA.—El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física.—G. Ramírez Brown.

Nº 15

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico—Aprobar en todas sus partes el contrato que sigue e imputar la erogación a la partida que señale el Presupuesto de Gastos del Ramo:

Manuel Urbina Bermúdez, Jefe Político del Departamento de Granada, en representación del Gobierno, por una parte, y doña Hermilda de Carcache, en su propio nombre, por otra, convienen en celebrar el siguiente contrato:

I

La señora Hermilda de Carcache da en arriendo al Gobierno, por el término de diez meses, estos se contarán del primero de Mayo del año en curso al último de Febrero de 1942, una casa de su propiedad que posee en la comarca de «El Arroyo» de este Departamento, para local de la Escuela Mixta de ese lugar. La casa en cuestión es de cañón, con un corredor al lado del exterior.

II

El Gobierno pagará a la señora de Carcache por este arrendamiento el canon mensual de Sels Córdoba (\$ 6.00), en la Administración de Rentas del Departamento, en la forma acostumbrada.

III

Serán de cuenta de la señora de Carcache; el pago de los impuestos locales establecidos o que se establecieron, las reparaciones que la casa necesite para mantener el local en buenas condiciones de servicio, higiene, ventilación y suficiente luz y el blanqueo en las épocas acostumbradas.

IV

El Gobierno se reserva la facultad de rescindir este contrato cuando le estime conveniente.

En fé de lo cual, firmamos el presente contrato en la Jefatura Política del Departamento, a los diez y siete días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Urbina B.—Hermilda de Carcache.

Comuniquese.—Casa Presidencial—Managua, D. N., 28 de Julio de 1941.—SOMAZA.—El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física.—G. Ramírez Brown.

Nº 16

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico—Aprobar en todas sus partes el contrato que sigue a imputar la erogación a la partida que señale el Presupuesto de Gastos del Ramo:

Manuel Urbina Bermúdez, Jefe Político del Departamento de Granada, en representación del Gobierno, por una parte, y la señora Rosa de Sándigo, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

I

La señora de Sándigo da en arriendo al Gobierno una casa de su propiedad, situada en Diría, compuesta del salón principal, con su corredor correspondiente y piezas interiores, para la Escuela de Varones de ese lugar, por el precio de Diez Córdoba (\$ 10.00) mensuales, que le pagará el Gobierno en la Administración de Rentas de este Departamento, en la forma acostumbrada, por el tiempo comprendido del 1 de Mayo de este año al último de Febrero de 1942.

II

Son de cuenta de la arrendadora; los impuestos locales que graviten sobre el inmueble, incluso el agua y cuantas reparaciones sean necesarias hacer para que preste servicio eficiente al fin que se destina.

III

Urbina Bermúdez, en el carácter con que procede, acepta este contrato, con la condición de que el Gobierno se reserva el derecho de rescindir el presente, cuando le parezca, y sin derecho la otra contratante para establecer reclamo alguno por indemnización por esa causa.

IV

Se eleva este contrato a conocimiento del honorable señor Ministro del Ramo, para que se digne otorgarle su aprobación, si lo tuviera a bien.

En fé de lo pactado se firman cuatro tantos iguales, en Granada, a diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Urbina B.—Rosa de Sándigo.

Comuniquese.—Casa Presidencial—Managua, D. N., 28 de Julio de 1941.—SOMAZA.—El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física.—G. Ramírez Brown.

Nº 17

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico—Aprobar en todas sus partes el contrato que sigue e imputar la erogación a la partida que señale el Presupuesto de Gastos del Ramo.

Manuel Urbina Bermúdez, Jefe Político del Departamento de Granada, en repre-

sentación del Gobierno, y doña Mariana viuda de Ocampo, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

I

La señora v. de Ocampo da en arriendo al Gobierno una casa de su propiedad, situada en la comarca «Guácimo de los Chivos» de este Departamento, para local de la Escuela Mixta de ese lugar, por el precio de Siete Córdoba y Cincuenta Centavos (₡ 7.50) mensuales, que le pagará el Gobierno en la Administración de Rentas de este Departamento, durante el lapso del 1 de Mayo de este año, al último de Febrero de 1942.

II

Son de cuenta de la arrendadora, cuantas reparaciones sean necesarias hacer a la casa para que preste servicio eficiente al fin que se destina, y se obliga, además, a dar el agua que se necesita.

III

Urbina Bermúdez, en el carácter con que procede, acepta este contrato, con la condición de que el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo cuando le parezca, sin que la arrendadora tenga derecho a reclamo alguno por indemnización en caso alguno.

IV

Se eleva este contrato al conocimiento del Honorable Señor Ministro del Ramo, para que se digne otorgarle su aprobación, si lo tiene a bien.

En fé de lo cual se firman cuatro tontos iguales del presente, en Granada, a diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Urbina B.—Mariana v. de Ocampo.

Comuníquese.—Casa Presidencial—Managua, D. N., 28 de Julio de 1941.—SO-MOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física—G. Ramírez Brown.

Nº 18

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico.—Aprobar en todas sus partes el contrato que sigue e imputar la erogación a la partida que señale el Presupuesto de Gastos del Ramo:

José Dolores Soza Rivas, Alcalde Municipal de Matiguás, Departamento de Matagalpa, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, en representación del señor Jefe Político del Departamento, y a su vez del Supremo Gobierno de la República, por una parte, y José Aristides Gutiérrez, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

I

El segundo de los contratantes da en arriendo al Gobierno, por el término de diez meses, contando del uno de Mayo del corriente año al último de Febrero de 1942, la pieza que sirve de sala a su casa de habitación, sita en este pueblo, con derecho al acceso del corredor y patio respectivos, para servicio de local a la Escuela Mixta Nº 2, con estos linderos: Oriente, solar y casa de doña Paula v. de Valdés; Occidente, solar y casa de Juan Castillo; Norte, solar de doña Gertrudis Sámpser; y Sur, casa de doña Otilia de Herrera, calle de por medio.

II

El Gobierno pagará al Sr. Gutiérrez por este arriendo, la suma de Seis Córdoba (₡ 6.00) mensuales, en la administración de Rentas del Departamento, en la forma acostumbrada.

III

Serán de cuenta del Sr. Gutiérrez los gastos de reparación de los desperfectos que ocurran al local.

IV

El Gobierno se reserva el derecho de rescindir este contrato cuando lo creyere conveniente.

En fé de lo estipulado, firmamos tres tantos de un mismo tenor, en el pueblo de Matiguás, a las tres de la tarde del día once de Julio de 1941.—José D. Soza B.—J. A. Gutiérrez.

Comuníquese.—Casa Presidencial—Managua, D. N., 29 de Julio de 1941.—SO-MOZA. El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física—G. Ramírez Brown.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Nº 15

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico.—Aprobar el siguiente contrato: «Constantino Mendieta Rodríguez, Teniente (SES) G. N. Médico y Cirujano, de este domicilio, en su carácter de Jefe de Sanidad Departamental de Carazo, en nombre y representación de la Dirección General de Sanidad, conforme oficio de veinticinco de los corrientes del Sub-Director General de Sanidad, Mayor (SES) G. N. Manuel Pérez Mora, por una parte, y Francisco Cerda, agricultor, del domicilio de Dolores, en su carácter de Alcalde Municipal de dicho pueblo, ambos mayores de edad y casados, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

I

El señor Cerda, como Alcalde Municipal de Dolores, se obliga a construir en la casa de la Escuela de Niñas de esa pobla-

ción, un excusado de diez varas de profundidad por dos varas de largo y una de ancho, que llevará los siguientes materiales: setentidós piedras de tercia, con las cuales se calzará el hoyo del excusado; catorce tablas de pochote o cedro; doce reglas del mismo material; seis alfajillas del mismo material; dos vigas de madero negro, para la construcción de la caseta de dicho excusado; doscientas cincuenta tejas de barro; veinticuatro medios de ca y siete libras de clavos para amarrar las piedras y tejas, y clavar la madera de la caseta, la cual llevará tablas cepilladas por un frente; y en las puertas cuatro pares de bisagras, dos aldabas, un aldabón y un candado con su llave. También se obliga a reparar el excusado que existe en la Escuela de Varones de la misma población, en cuya reparación se emplearán los siguientes materiales: una tabla para el fero; material y hechura de dos puertas; doscientas tejas de barro para hacerle techo a la caseta; ocho reglas de pochote para el mismo techo; tres pares de bisagras para la tapas de los bancos y puertas; dos aldabas, un aldabón y un candado con su llave. Las casetas de ambos excusados deberán entregarse blanqueadas y perfectamente entejadas a satisfacción del señor Jefe de Sanidad Departamental de Carazo, dentro del plazo de treinta días después de aprobado este contrato por la Dirección General de Sanidad.

II

La Dirección General de Sanidad pagará al señor Alcalde Municipal de Dolores por la construcción y reparación de los dos excusados, como queda establecido en la cláusula anterior, una vez recibidas las obras a satisfacción del señor Jefe de Sanidad Departamental de Carazo, la cantidad de Ciento Cuarentiseis Córdoba y Treinta Centavos (\$ 146.30), por la construcción del excusado de la Escuela de Niñas, y la cantidad de Treinticuatro Córdoba y Setenta Centavos (\$ 34.70), por la reparación del excusado de la Escuela de Varones: cuyos pagos serán efectuados mediante Acuerdos de la Dirección General de Sanidad.

En fé de lo cual, firmamos el presente contrato, en tres tántos del mismo tenor, uno para cada uno de los firmantes, y otro para la Dirección General de Sanidad, Cuarta Sección, para su debida aprobación en la ciudad de Jinotepe, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—C. Mendieta Rodríguez—Jefe de Sanidad Departamental de Carazo.—Francisco Cerda—Alcalde Municipal de Dolores».

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 14 de Agosto de 1941.—SOMOZA.—El Director General de Sanidad—Luis Manuel Debayle.

Nº 16

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico.—Aprobar el siguiente contrato.
«Nosotros: Constantino Mendieta Rodríguez Tnte, G. N., Jefe Departamental de Sanidad, por orden verbal del Sr. Director General de Sanidad, Coronel (CM) G. N., Luis Manuel Debayle y Anastasio González, casado, albañil y del domicilio de Diriamba, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

González se compromete con la Dirección General de Sanidad, representada por el Dr. Mendieta Rodríguez, a tapar con techo de piedra en toda su extensión, la teujía construída en los solares de don Juan Romero G., y don Lino Jirón y cubrirla con tierra hasta el nivel de los mencionados solares. Dicho techo será en forma de tijera o sea en forma cónica, y construído con piedra de 24 pulgadas de largo, por media vara de ancho y una tercia de espesor.

II

Los materiales todos que se necesiten para la ejecución de esta obra serán por cuenta del contratista Sr. González, debiendo ser éstos de buena calidad y a satisfacción del otro contratante.

III

La Sanidad, representada por el Dr. Mendieta Rodríguez, se obliga por su parte a pagar al contratista González por el trabajo y materiales que ocupe en las obras antes mencionadas, la cantidad de Doscientos Cincuenta Córdoba (\$ 250.00), que serán pagados del 10% que corresponde a la Sanidad en el Municipio de Diriamba, en la forma siguiente: y por medio del Dr. Mendieta Rodríguez: Ciento Setenticinco Córdoba (\$ 175.00), recibirá el Sr. González como adelanto para la compra de materiales, todo bajo la supervigilancia de la Sanidad, al ser aprobado el presente contrato; el resto, o sean Setenticinco Córdoba (\$ 75.00), los recibirá al entregar el trabajo terminado a satisfacción de la otra parte contratante.

IV

González se compromete a dar terminado el trabajo, a lo más un mes después de haber sido aprobado por la Dirección General de Sanidad el presente contrato, y a hacer la obra de acuerdo con el plano y presupuesto presentado por el mismo contratista Sr. González, y a dejar todo el trabajo a satisfacción de la Dirección Ge-

neral de Sanidad, representada por el Dr. Mendieta Rodríguez.

V

Elevese este contrato a la Dirección General de Sanidad para su debida aprobación.

VI

En fé de lo cual firmamos tres tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Jinotepe, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos cuarentiuno.—Anastasio González.—C. Mendieta Rodríguez, Tnte. Gn., Jefe de Sanidad Departamental de Carazo.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua D. N., 14 de Agosto de 1941.—SO MOZA.—El Director General de Sanidad—Luis Manuel Debayle.

AGRICULTURA Y TRABAJO

Nº 309

El Presidente de la República,
Acuerda:

I—Cancelar desde el 3 de Agosto del corriente año el nombramiento de Chofer Auxiliar de esta Secretaría de Agricultura y Trabajo, el señor Isaac Rodríguez.

II—Nombrar desde el 4 de Agosto del corriente año Chofer Auxiliar de esta Secretaría de Agricultura y Trabajo, al señor Gonzalo Figueroa, con el sueldo asignado en el Presupuesto General de Gastos.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 9 de Agosto de 1941.—SO MOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Trabajo—José M. Zelaya C.

TRIBUNAL DE CUENTAS

FINIQUITO

Sentencia Nº 17

Tribunal de Cuentas—Sala de Contraloría Especial de Beneficencia.—Managua, D. N., veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Las diez de la mañana.

Examinado el presente Juicio de la cuenta que en su carácter de Tesorero de la Junta Local de Beneficencia de Masaya, la señora Josefa v. de Montenegro, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de aquel vecindario, llevó del primero de Julio al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Resulta:

Que con fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, el bachiller Juan Huembes H., mayor de edad, soltero, estudiante de derecho y de este domicilio, nombrado defensor de oficio de todos los Cuentadantes, se presentó en

nombre de la señora v. de Montenegro, pidiendo por su orden, la glosa administrativa y Judicial de esta Cuenta, por haber presentado toda la documentación correspondiente; y que al efecto, por auto de las nueve y media de la mañana de aquella misma fecha, folio 19, se tuvo por presentado este Pedimento, y se designó al Contador Guadalupe Espinosa, para que procediera a la respectiva glosa Administrativa.

Que habiendo sido practicada ésta, se le hicieron los Reparos que a Juicio del Contador eran pertinentes, los cuales, puestos en conocimiento de la Cuentadante, fueron desvanecidos legalmente, según puede verse en las razones puestas a cada uno de ellos.

Que terminada así la glosa administrativa, el Contador glosador encargado dictó Auto con fecha cinco de Marzo del corriente año, diciendo que estando terminada la glosa administrativa y no habiendo ningún reparo pendiente, mandaba pasar estos autos al Jefe de Sala para los fines consiguientes de ley, y que este funcionario, por auto de las once de la mañana del veintiseis de Marzo próximo pasado, folio 59, designó al suscrito Contador para que procediera a su glosa Judicial y fallo.

Resulta:

Que según los términos de la Carta Cuenta, folio 43/44, hubo un movimiento en la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia de Masaya, del primero de Julio al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, de Nueve Mil Quinientos Diecisiete Córdobas y Cincuenta y Nueve Centavos (C\$ 9,517.59), en el que van incluidos los términos iniciales y finales de la cuenta.

Considerando 1º

Que habiendo llegado este Juicio a conocimiento del suscrito Contador, se mandó abrir la Glosa Judicial, habiéndose personado la Cuentadante por medio del defensor de oficio bachiller Huembes H., y que por auto de las ocho y cuarto de la mañana del veinte y siete de Marzo ppdo., folio 60, se le tuvo por personado y se mandaron correr, por su orden los traslados de Ley, los que al ser evacuados, el señor Fiscal General de Hacienda, dijo, folio 62, vuelto.

«Devuelvo a Ud. el traslado que me ha mandado correr en mi carácter de Fiscal General de Hacienda, en el presente Juicio de Cuentas de la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia de la ciudad de Masaya, durante el periodo comprendido de Julio a Diciembre del año 1939.

Puede Ud. dictar la sentencia correspondiente, ya que todos los trámites están llenados y no aparece a cargo de la Cuen-

tadante ningún cargo en su contra por haber sido desvanecidos, como se desprende de la lectura de la causa, llamando al pre-
viamente Autos».

Por Tanto:

Con estos antecedentes oída la opinión fiscal, llenados los trámites legales y con apoyo del Arto. 17 del Decreto Legislativo de 26 de Agosto de 1937 y 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899 (Ed. Of.), y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador de Glosa, en nombre de la República definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta así detallada es buena y por consiguiente queda aprobada, quedando su Cuentadante señora Josefa v. de Montenegro y su respectivo fiador libres y solventes con el Tesoro de la Junta Local de Beneficencia de Masaya por el período comprendido del primero de Julio al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve; debiendo librarse copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, para lo cual y en caso de solicitarlo, entregará en Secretaría el papel sellado de ley.

Cópiase, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» Diario Oficial y archívese.—José A. Cervantes, Contador Tramitador Contraloría Especial de Benef.—Tomás Mayorga h. Secretaría.

RECAUDACION GENERAL DE ADUANAS

República de Nicaragua,
ADMINISTRACION DE ADUANAS
Managua, D. N.

Circular Administrativa Agosto 12 de 1941.
Nº 267.

Es prohibida la exportación de los monumentos arqueológicos, los monumentos nacionales históricos y artísticos; lo mismo que las obras de la naturaleza que por su rareza o belleza, deban ser conservadas

Señores Administradores de Aduana y otros interesados:

1. En «La Gaceta», Diario Oficial, Nº 168, del sábado 9 de Agosto de 1941, fue publicado el decreto legislativo Nº 142, que en su parte dispositiva dice:

Arto. 1º—Pertencen al Estado los monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, que se encuentren en el territorio de la República, y que no están comprendidos en el dominio particular al ser promulgada la presente ley.

Art. 2º—Para los efectos de esta ley se consideran monumentos arqueológicos: los edificios, estelas, ídolos, estatuas e inscripciones; las llamadas ruinas, huellas y cualquiera otra manifestación artística, científica o histórica de las razas aborígenes

anteriores al descubrimiento de América. Son monumentos nacionales históricos: los edificios, estatuas, inscripciones, escritos y en general cualquier cosa que tenga una reconocida antigüedad o importancia histórica; y se consideran monumentos nacionales artísticos, aquellas cosas u objetos numerados antes, que su mérito merezcan ser conservados como una manifestación sobresaliente del arte y de la civilización del país; lo mismo que las obras de la naturaleza que por su rareza ó belleza, deban ser conservadas.

Art. 3º—Para que un monumento goce de la calidad de monumento nacional histórico o monumento nacional artístico, deberá ser declarado así por decreto del Poder Ejecutivo previo dictamen favorable de la Academia de Geografía e Historia de Nicaragua en el primer caso; y con el dictamen uniforme favorable de dos peritos en el segundo, nombrados por el Poder Ejecutivo en defecto de una Academia de Bellas Artes u otro organismo oficial de esa índole.

Cuando hubiese duda sobre la identidad o antigüedad de un monumento arqueológico se resolverá ésta por el dictamen de lo Academia de Geografía e Historia antes mencionada.

Art. 4º—El Poder Legislativo podrá hacer la declaración a que se refiere la parte primera del Art. que antecede, sin los requisitos en ella establecidos.

Art. 5º—El decreto o acuerdo en que se haga la declaración de monumentos nacional, histórico o artístico cuando se refiera a bienes inmuebles, se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento en que estuviesen ubicados.

Art. 6º—El Estado vigilará de conformidad con las disposiciones de la presente ley y reglamentos que se dicten, la conservación, reparación y mantenimiento de los monumentos a que se refiere el Art. 2º de esta misma ley cualquiera que sea su poseedor.

Art. 7º—La reparación y cualquiera otra labor que se ejecute en los monumentos antes mencionados, sean del dominio del Estado o de los particulares, no se efectuará sin permiso del Poder Ejecutivo y bajo su vigilancia, a fin de mantenerlos en su debida integridad, previo los dictámenes favorables de las corporaciones o peritos que se refiere el Art. 3º en sus respectivos casos.

Art. 8º—El Estado podrá contribuir o hacer por su cuenta, los gastos de reconstrucción, reparación o mantenimiento de los monumentos a que esta ley se refiere que sean del dominio particular, siempre que de no hacerse tales trabajos pudiesen resultar perjudicados.

Art. 99—El Estado conserva el derecho preferente para la adquisición de los objetos a que se refiere el Art. 29 de esta ley. En consecuencia, ningún traspaso de ellos podrá efectuarse sin notificarse con treinta días de anticipación al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas. El precio de compra se fijará por peritos nombrados uno por el interesado y otro por el Poder Ejecutivo, quienes nombrarán un tercero en el acto mismo de aceptar el cargo para que diriman la discordia en su caso.

Art. 10—Es prohibida la exportación de los monumentos comprendidos en el Art. 29 de esta ley. El que los exportare o pretendiere exportarlos, será penado con una multa igual al doble del valor de dichos objetos, justipreciados por peritos nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por la Academia de Geografía e Historia de Nicaragua. El valor de la multa ingresará a los fondos destinados para el mantenimiento del Museo Nacional. Los objetos mencionados serán además expropiados por el Museo dicho.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso que antecede, los contraventores sufrirán arresto no conmutable por el término de seis meses.

Art. 11—No podrá construirse, demolerse ni repararse fundamentalmente edificios o monumentos de los que no comprende el Art. 29 de esta ley, en las ciudades, pueblos y villas de la República sin poder Ejecutivo.

Art. 12—Esta ley deroga cualquiera otra que se le oponga; será reglamentada por el Poder Ejecutivo y entrará en vigor desde su publicación en «La Gaceta», Diario oficial.

2. En consecuencia, las Aduanas de la República procederán de conformidad.

El Recaudador General de
Aduanas por la ley,
T. G. Downing.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 2804

Veintinueve Agosto corriente, diez mañana, local Juzgado, subastaráse sitio Apacorral.

Ejecuta Justo Sáenz a José Ladislao Sequeira.

Oyense propuestas.

Juzgado Local. Ciudad Darío, trece Agosto mil novecientos cuarentiuno.—Pedro Torres R.—Francisco A. Zamora, Srío.

Es conforme.—Francisco A. Zamora, Srío.

1207 3 3

Nº 2808

Diez mañana veintinueve corriente, subastaráse este Juzgado, finca cien manzanas, situada lugar «El Peñasco», jurisdicción San José, este Departamento. Contiene mejoras. Linderos: Oriente, Bernardo

Castro; Occidente, Trinidad Castro; Norte, José León Chavarría y Pedro Fariña; Sur, José Espinosa. Valorada: trescientos córdobas.

Ejecución: Nazario Jarquín Robles contra Cornelio Huefe.

Oyense posturas legales.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, trece Agosto mil novecientos cuarentiuno.—J. J. Martínez, Srío.

1211 3 3

Nº 2811

Once mañana, veintiuno corriente, remataráse este despacho, derechos hereditarios absolutos que corresponden a Ruperto Cerda en sucesiones intestadas sus padres Ricardo Cerda y Pia López.

Valen ciento diez córdobas.

Ejecución Trinidad Cerda y Celestino Calero contra Ruperto Cerda.

Oyense posturas.

Juzgado Civil Distrito. Masatepe, trece de Agosto, de mil novecientos cuarentiuno.—A. Ruiz Lacayo, Srío.

1214 3 3

Nº 2816

Tres tarde veintiocho Agosto, remataráse derecho superficiario, tres manzanas, ejidos del Rosario, limitado: Oriente y Norte, Luis Felipe Rodríguez; Poniente, Juan Vega; Sur, camino.

Valorada doscientos córdobas.

Ejecución, Jorge Antonio Báez a sucesión Manuel Vega.

Juzgado Local Civil. Jinotepe, trece Agosto mil novecientos cuarentiuno.—Leónidas Sánchez, Srío.

1219 3 3

Nº 2823

Diez de la mañana, dos Septiembre próximo entrante, remataráse este despacho finca urbana situada en el barrio Sajonia esta ciudad, de veintisiete varas de frente por treinta y siete de fondo, dentro de los siguientes linderos: Oriente, Carlos Palazio; Poniente, Esmeralda Cuadra López; Norte, sexta calle Sureste, José Isabel Gómez; Sur, solar de Dolores García.

Oyense posturas.

Base: dos mil córdobas.

Se verifica en juicio ejecutivo que en este Juzgado se sigue contra Esmeralda Cuadra López.

Juzgado de Distrito de lo Civil. Managua, D. N., diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Efrén Saballos, Srío.

1410 3 1

Nº 2826

Cuatro tarde veinticinco corriente, remataráse rústica. Oriente, Santos Ruiz; Poniente, Crescencio López; Norte, Celia López; Sur, Dámaso Mercado. Ejecución Gregorio Mercado a Domingo Mercado. Vale sesenta córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local. La Concepción, dieciséis Agosto mil novecientos cuarentiuno.—Guillo. Hernández, Srío.

1413 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 2504

Emilia Acetuno, solicita título supletorio dos fincas poseé sitio El Horno esta jurisdicción, la primera de diez y seis manzanas mas o menos, con cercas alambre, cultivada una parte con zacate y resto para sembrar cereales, con una casa tejas, de seis por cinco varas, limitada: Oriente, propiedad de Samuel Vindel y de la solicitante, carretera de por medio; Occidente, de Nicolasa viuda de Morales, carretera en medio; Norte, de Desiderio Vanegas, y Sur, de Francisco Labadie, también carretera en medio, estimada cien córdobas. La otra de quince manzanas, acotada alambre y madera, limitada: Oriente, río El Mateare; Occidente, la primera finca descrita; Norte Desiderio Vanegas, y Sur, el mismo

rio y predio Samuel Vindel, estimala sesenta córdobas.

Quien tenga derecho oponerse, dedúzcalo término legal.

Juzgado Local. Limay, tres de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Sinforiano Blandón G.—Pascual B. Moreno, Srío. 1283 3 3

Nº 2505

Celia Casco, solicita título supletorio una casa y solar urbano este pueblo, la casa de nueve varas de largo por seis de ancho, de teja, con dos caldos, con borno en el solar, éste de veintisiete varas de frente por igual número de fondo, limitado: Oriente, casa Jesús Bucardo; Occidente, de Romualdo Chevez; Norte, de Leonte Midense, calle enmedio, y Sur, de la sucesión de Perfecta Castellón, inmueble que estima cien córdobas,

Quien tenga derecho oponerse, dedúzcalo término ley.

Juzgado Local. Limay, tres de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Sinforiano Blandón G.—Pascual B. Moreno, Srío. 1284 3 3

Nº 2777

Eduardo Rivera, solicita título supletorio de una casa y solar en el barrio de la Parroquia, de esta ciudad, bajo estos linderos: Oriente, predio de Alberto Rodríguez; Poniente, el de Matías viuda de Meléndez; Norte, calle enmedio, los de Felipe Navas y Julio Reyes y Sur, el de Dolores Montiel.

Lo estima en doscientos córdobas

Quien pretenda derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Chichigalpa, 9 de Agosto de 1941.—Andrés A. Sosa—Ramón B. Quevara A., Srío. 1184 3 1

Nº 2786

Feliciano Jiménez, vecino La Trinidad, solicita título supletorio predio rústico ocho manzanas, ubicado sitios San Miguel Arquín, San Nicolás; tiene casa habitación, regadío, cafetos, huertas agricultura, cercado alambre, piñuela, madera y limitado así: Oriente, Magdalena Rivera; Poniente, sucesión Miguel Martínez; Norte, sucesión Miguel Martínez; Sur, Bruno Paut.

Estímalo quinientos córdobas.

Quien crease con derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito. Estell, ocho Agosto mil novecientos cuarentiuno.—Salv. Zamora M.—José Ma. Téllez, Srío.

Es conforme. Estell, nueve Agosto mil novecientos cuarentiuno.—José Ma. Téllez, Srío. 1190 3 1

Nº 2768

Nicolás Eras, solicita título supletorio, finca nueve manzanas extensión, ubicada "Los Cerros", esta jurisdicción, limitada: Este, camino real a Tola; Oeste, fincas Julio Pérez y Rosa Castañeda; Norte; hacienda "El Pital"; Sur, Dolores Salinas.

Opónganse legalmente.

Secretaría Juzgado Distrito. Rivas, diecisiete Mayo mil novecientos cuarentiuno.—José J. Cuadra, Srío. 1175 3 1

Nº 2770

Leoncio González, solicita título supletorio de un solar en el barrio de Mercedes de esta ciudad, bajo estos linderos: Oriente, Justo Paz Gúnera; Poniente, casa y solar de Domingo Cadena, calle enmedio; Norte, Juana Mungula; calle enmedio; Sur, José María Espinosa.

Lo estima en cuarenta córdobas.

Quien pretenda derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Chichigalpa, 1º de Agosto de 1941.—Andrés A. Sosa—Ramón B. Quevara A., Srío. 1177 3 1

Nº 2787

Bernabé Lorente, solicita título supletorio, un cerramiento ubicado paraje Las Lajitas sitio Santa Cruz, como treinta manzanas extensión superficial, cercado con alambre, piedra y piñuela, siendo medianeros los del Sur y Oriente, contiene montes incultos, rastrojales, huertas de sembrar cereales y un abrevadero de agua permanente, lindante: Oriente, propiedad Macario Payán y del solicitante; Occidente, propiedad de herederos Víctor Valdivia y Pedro Benavides C.; Norte, propiedad de Policarpo y Pedro Benavides; y Sur, propiedad herederos de Francisco Payán y Víctor Valdivia.

Estimado doscientos córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado en el Juzgado Local de la ciudad de Estell, a las cuatro de la tarde del seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Victoriano Valenzuela—José E. Ruiz, Srío.

Conforme. Estell, siete Agosto mil novecientos cuarenta y uno.—José E. Ruiz, Srío. 1191 3 1

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 2597

Juan Rafael Gómez pide se le dé en propiedad finquita ubicada comarca Abangasca, manzana y media extensión, lindante: Oriente, Jerónimo Vanezas; Occidente, mediando camino, Juan Hernández; Norte, Constantino Valdés; Sur, mediando camino, Virgilio Rodríguez.

Ocurra oponerse quien tuviere o mejor derecho. Alcaldía Municipal. León, veintidós Julio mil novecientos cuarentiuno.—Melcías Aguilar, Srío. 1351 3 3

Nº 2615

José Jerónimo y María de los Santos Hernández, mayores, solteros, agricultor el primero de oficios domésticos la segunda de este domicilio; solicitan arrendamiento dos lotes terreno ejidal ubicada el primero en el lugar denominado "La Providencia", como de cuatro manzanas y media de superficie bajo estos linderos: Oriente, propiedad de Arimateo Baez y Ursulo Hernández; Occidente, propiedad de Seldida Hernández; Norte, predio de José de Jesús Hernández; y Sur, predio de Salomé Díaz. El segundo en el Madrialar en el valle de Unile de esta jurisdicción, con dos manzanas con estos linderos: Oriente, camino que de esta ciudad conduce a San Lucas; Occidente, propiedad de Ignacio López; Norte, propiedad de Horacio Hernández; y Sur, propiedad de Mariana Vasquez.

Quien tuviere derecho opóngase término ley.

Alcaldía Municipal. Somoto, doce de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—J. Antolín Talavera.—Demetrio Díaz G., Srío. 1363 3 3

SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 2731

Tranquilina Matamoros, solicita decláresele heredera, su hija Blanca Matamoros, bienes crédito, trescientos córdobas, contra Elena de Guardado.

Opónganse legalmente.

Juzgado Distrito. Chinandega, siete Agosto mil novecientos cuarentiuno.—H. Montealegre, Srío. 1144 1

Nº 2732

Manuel Ignacio Rivera Rodríguez, solicita decláresele heredero unión Francisco, Rosa, Graciela, Esther Rivera Rodríguez; su madre Luisa Rodríguez, bienes jurisdicción Chichigalpa, lindantes: Oriente, calle enmedio, Marcelino González; Poniente, Norberto Somarriba; Norte, María Sarria; Sur, calle en medio, Juan Toval.

Opónganse legalmente.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, diecinueve Abril mil novecientos cuarentiuno.—H. Montealegre, Srío. 1145 1

Nº 2736

Salvador Chamorro Henríquez, solicita declárese heredero abintestado, su madre doña Juana Herlquez.—Indica coherederos hermanos Pedro, María Ignacia, Mercedes Chamorro Henríquez y sobrino Clemente Chamorro . . .

Bienes sucesión: En Buenos Aires, finca "San Pedro Charcón" y parte "San Hipólito". En Potosí, finca "Penzacola" y potrero diez manzanas. En San Jorge, una casa.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, cinco Agosto mil novecientos cuarentiuno.—José J Cuadra, Srío.

1146 1

Nº 2757

Dr. Hernán Gongora, apoderado cesionaria doña Eulalia Guadamuz viuda Arcia, solicita declaratoria heredero don Héctor Arcia, favor hijos legítimos cedentes Fabio, Antonio, Emilio, Alicia, Alfredo, Alejandro, Maximiliano, Juan, Ernestina, Belarmino, todos Arcia. Bienes sucesión: varios inmuebles ubicados jurisdicción Moyogalpa.

Opónganse legalmente.

Secretaría Juzgado Distrito. Rivas, nueve Agosto mil novecientos cuarentiuno.—José J. Cuadra, Srío.

1164 1

Nº 2759

Ruperta de la Concepción Urbina, solicita declárese heredera de sus padres legítimos Heleodoro Urbina y Juana León. Bienes: media caballería tierra sitio Las Macías, limitado: Oriente, sitio Co-yusne; Poniente, Tomatoya; Norte, San Bartolo; Sur, San Diego. Coherederos: Serafin y Ursula de Jesús Urbina León.

Quien pretenda derecho, opóngase.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Boaco, cuatro Agosto mil novecientos cuarentiuno.—Adalid Sobalvarro, Srío.

1166 1

Nº 2761

Genaro Calero, solicita se le declare heredero de sus difuntos hijos legítimos Rita y Amado José Manuel Calero Saballos. Bienes hereditarios: Un derecho de un cuarto de caballería de tierra en sitio Animas, esta jurisdicción, limitado: Norte y Oriente, Cuisalá y San Lorenzo; Sur, Ponederos y Occidente, Piedra Pintada.

Cítanse opositores.

Juzgado Distrito. Juigalpa, Julio treinta de mil novecientos cuarenta y uno.—M. Martínez, Srío.

1168 1

Nº 2780

Guadalupe Dolores Mendoza Rocha, solicita declárese heredera de su hermano Ismael María Concepción Mendoza Rocha; bienes, casa, solar, barrio La Concepción, Chichigalpa; lindante: Oriente, Paula de Alemán; Poniente, calle enmedio, Leonidas Zapata; Norte, Paula Corea; Sur, calle enmedio, doctor Pablo Dávila Pérez.

Opónganse legalmente.

Juzgado Distrito. Chinandega, primero Agosto mil novecientos cuarentiuno.—H. Montealegre, Srío.

1187 1

Nº 2793

Filimón Molina, solicita declárese heredero de Pedro Pablo Molina y María Demetría Rivera. Bienes: finca rústica, jurisdicción Nandaimé. Limitada: Norte, José María Vado; Sur, José Lara; Oriente, Dionisio Quiroz; Poniente, Petrona Sandoval.

Oyense oposiciones.

Dado Juzgado Civil Distrito. Granada, doce Agosto mil novecientos cuarentiuno.—Serapio Vela, Srío. 1197 1

MARCAS DE FABRICA

Nº 2795

Gilberto Bendaña Martínez, de este domicilio, representante de la sucesión de Fidelia v. de Cano, de esta ciudad, ha presentado a este Ministerio solicitando depósito y registro esta Marca:



que protege un licor Aguardiente Añejo, en especial y toda clase de licores en general.

Quien créase con derecho, opóngase dentro término legal.

- Ministerio de Fomento. Trece de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—I. Fonseca, Of. Mayor. 1198 3 1

CITACION DE PROCESADOS

Nº 2587

Por primera vez cito y emplazo al procesado Andrés Rugama de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días, comparezca a defenderse del proceso que se le sigue por el delito de lesiones en la persona de Feliciano Mendoza, quien es de cuarenta años de edad, casado, agricultor y del domicilio de El Carmen, de esta jurisdicción, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no lo verifica.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al reo, y a los particulares la de denunciar el lugar en que se oculta.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito. Managua, nueve de Julio de mil novecientos cuarentiuno. Las nueve y media de la mañana.—(f) Luis Zúñiga Osorio.—(f) Francisco Bultrago Narvaez, Srío.

229 1

Nº 2600

Segunda vez cítase procesado Pedro Cruz, mayor, jornalero, domicilio Tola, comparezca dentro de quince días, causa lesiones Ruperto Mexa; bajo apercibimiento

someterla jurado si no compareciera, causándole sentencias mismos efectos que estando presente.

Recuérdase autoridades obligación capturar delincuente y particulares denunciar paradero.

Juzgado Distrito, Rivas, veintitrés Julio mil novecientos cuarenta y uno.—José J. Cuadra, Srío. 230 1

Nº 2601

Segunda vez citase procesado José Rocha, mayor, jornalero, domicilio San Jorge, comparezca dentro quince días causa asesinato y robo en Filiberto Flustch y Gustavo Alfaro que fueron domicilio Managua; bajo apercibimiento someterla jurado si no compareciera, causándole sentencias mismos efectos que estando presente.

Recuérdase autoridades obligación capturar delincuente, y particulares denunciar paradero.

Juzgado Distrito. Rivas, veintitrés Julio mil novecientos cuarenta y uno.—José J. Cuadra, Srío. 231 1

Nº 2602

Segunda vez citase procesados Catarino Sánchez, Miguel Obando, mayores, jornaleros, domicilio Tola, comparezcan dentro quince días causa hurto bienes Benvenuto Obando, bajo apercibimientos someterla jurado si no comparecieran, causandoles sentencias mismos efectos que estando presentes.

Recuérdase autoridades obligación capturar delincuente, y particulares denunciar paradero.

Juzgado Distrito. Rivas, veintitrés Julio mil novecientos cuarenta y uno.—José J. Cuadra, Srío. 232 1

Nº 2603

Citase segunda vez procesado Miguel Obando, veinticinco años edad, soltero, jornalero, domicilio Tola, comparezca dentro quince días causa lesiones Benvenuto Obando; bajo apercibimiento someterla jurado si no comparece, causándole sentencias que se dicten iguales efectos que si estuviere presente.

Recuérdase autoridades obligación capturar delincuente, y a particulares denunciar paradero.

Juzgado Distrito. Rivas, veintitrés Julio mil novecientos cuarenta y uno.—José J. Cuadra, Srío. 233 1

Nº 2735

Por segunda vez cito y emplazo al procesado José Solís, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de asesinato en la persona de He-

lodoro Salmerón, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Tellica, bajo apercibimiento de someter la causa a Jurado y que la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos que si estuviere presente.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de León, a los diez y ocho días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Alejandro Dipp M.—Miguel Madriz, Srío. 259 1

Nº 2619

Por segunda vez cito y emplazo al procesado Guillermo Picado, de calidades ignoradas para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en la persona de José de la Cruz Castellón, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, bajo los apercibimientos de someter esta causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y de causarle las sentencias que se dictaren, los mismos efectos que si estuviere presente.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación que tienen de capturar al reo; y a los particulares la de denunciar el lugar en que se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal de Distrito. Managua, D. N., veinticinco de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—(f) Luis Zúñiga Osorio.—(f) Rod. Morales Orozco, Srío. 235 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.
OFICINA Y ARCHIVO:
Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:			
Número del día . . .	CS\$ 0.08	Por trimestre . . .	6.00
Número retrasado . . .	0.15	Por semestre . . .	11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00
Para el Exterior:			
Por semestre	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano	
Por año	5.00		

Por la publicación de élisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una pagina, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.